

Artículo quinto

1. El personal funcionario que haya de prestar servicios en el Organismo autónomo Agencia para el Aceite de Oliva quedará adscrito al mismo mediante el sistema de provisión de puestos de trabajo establecido por la normativa vigente.

2. En todo caso, se garantizará el cumplimiento de los requisitos y condiciones que para los Agentes de este Organismo establece el artículo 2.3 del Reglamento (CEE) número 27/1985 de la Comisión.

3. El personal del Organismo autónomo que ocupe los puestos de inspección de las actividades sometidas al control del mismo, tendrá, en el ejercicio de sus funciones, el carácter de Agente de la autoridad en relación con la obtención de informaciones o datos y con la posibilidad de proceder a las verificaciones y comprobaciones necesarias para efectuar los controles.

Las actas extendidas por los servicios de inspección de la Agencia para el Aceite de Oliva, una vez formalizadas, tendrán naturaleza de documento público y, salvo que se acredite lo contrario, harán prueba de los hechos que las hayan motivado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Para el desarrollo de lo previsto en la presente Ley, por los procedimientos legales oportunos y haciendo uso, en su caso, de la autorización contenida en la disposición adicional 32 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, se procederá a una adecuación de las estructuras orgánica y funcional de los Centros directivos y Organismos autónomos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en cuanto puedan implicar una duplicación en la gestión del control del aceite.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a confeccionar los Presupuestos de Ingresos y Gastos del Organismo que se crea en la presente Ley, introduciendo a estos efectos las modificaciones precisas en los Presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de sus Organismos autónomos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 11 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

27598 REAL DECRETO-LEY 5/1987, de 11 de diciembre, sobre prórroga de bases impositivas a efectos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Las actuales bases impositivas y tarifas para el ejercicio de la actividad ganadera independiente de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria fueron fijadas para el quinquenio 1983-1987 en cumplimiento de la rectificación de ellas dispuesta por el artículo 2.º del Real Decreto-ley 5/1982, de 17 de marzo, desarrollado por el Real Decreto 1519/1982, de 9 de julio, y por la Orden de 22 de septiembre de 1982.

El presente ejercicio de 1987 constituye, pues, el último año de vigencia de las actuales bases impositivas y tarifas, debiéndose proceder a la rectificación de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246.1 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y a la consiguiente fijación de las que han de regir en el quinquenio 1988-1992 siguiente.

Tal rectificación ha de llevarse a cabo, según ordena el apartado 2 del antes citado artículo 246, conforme a estudios económicos que tengan en cuenta los rendimientos medios del quinquenio anterior y los precios pagados y percibidos en el año anterior. Ahora bien, en estos momentos concurren circunstancias extraordinarias que dificultan la rectificación de las bases impositivas y de las tarifas con arreglo a los criterios indicados por cuanto que el periodo objeto de los estudios económicos a realizar y del que se han de tomar los precios pagados y percibidos coincide con la adhesión de España a la Comunidad Económica Europea y con la implantación del nuevo régimen de la imposición indirecta, circunstancias ambas que han provocado ciertos desajustes en el

ámbito económico de la actividad agraria, pendiente de consolidación cara al futuro.

Teniendo en cuenta que las bases impositivas y tarifas han de regir durante cinco años, no parece prudente comprometer un periodo tan largo de fiscalidad por este impuesto, tomando como fundamento una coyuntura económica de la actividad agraria en claro proceso de adaptación a las nuevas estructuras.

Ante esta situación, y en tanto no se produzca la necesaria estabilidad en la estructura de la actividad agraria, resulta aconsejable proceder, al menos para el ejercicio de 1988, a la prórroga de las bases impositivas y tarifas actualmente vigentes.

Por todo ello, dada la preteritoriedad de la situación que no admite dilaciones y ante la necesidad de disponer para el año 1988 de bases impositivas y tarifas que permitan la exacción en ese año de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, resulta justificado el carácter extraordinario y urgente de la medida adoptada por el presente Real Decreto-ley.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de diciembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.—A efectos de la exacción de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, durante el ejercicio de 1988 se aplicarán las bases impositivas y los tipos evaluatorios que las generan, así como las tablas de rendimientos de la actividad ganadera independiente, vigentes en el ejercicio de 1987. Asimismo, las bases liquidables se seguirán fijando, como máximo, en el 50 por 100 de las correspondientes bases impositivas.

DISPOSICION ADICIONAL

El presente Real Decreto-ley se aplicará sin perjuicio de los regímenes tributarios forales vigentes en los territorios históricos del País Vasco y Navarra.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

27599 REAL DECRETO-LEY 6/1987, de 11 de diciembre, por el que se concede un suplemento de crédito, por importe de 70.000.000.000 de pesetas, en la aplicación presupuestaria 20.01.811A.771, para financiar planes de reconversión y reindustrialización industrial.

Al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional cuadragésimo segunda de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuesto Generales del Estado para 1987, y previa autorización de la Comisión de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos aprobó la aplicación de las medidas previstas en los capítulos III, IV y VI de la Ley 27/1984, sobre Reconversión Industrial y Reindustrialización a las Empresas del Sector Siderúrgico.

Las medidas financieras del referido acuerdo implican un gasto para el presente ejercicio de 70.000.000.000 de pesetas, el cual no puede atenderse con las dotaciones del vigente presupuesto.

Según el Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, el Gobierno español podrá proporcionar ayudas en 1987 y en 1988 para que las Empresas siderúrgicas alcancen la viabilidad al final de este último año. Los estudios realizados conjuntamente por la Comisión de las Comunidades Europeas y el Gobierno español sobre la reconversión del sector siderúrgico han puesto de manifiesto la necesidad inaplazable de realizar, ya en este ejercicio de 1987, una aportación de 70.000.000.000 de pesetas, si se quiere garantizar la viabilidad de las Empresas para el 31 de diciembre de 1988 y cumplir los compromisos adquiridos con la Comisión de las Comunidades Económicas Europeas.

Este gasto resulta inaplazable a futuros ejercicios a efectos de lo previsto en el artículo 64.1 de la Ley General Presupuestaria, por la urgencia en la ejecución de las medidas de la citada Ley 27/1984 durante el presente ejercicio.

Por todo ello, dada la importancia de las medidas a realizar y la proximidad de la finalización del periodo transitorio definido en el Tratado de Adhesión, 31 de diciembre de 1988, resultan evidentes las razones de urgente y extraordinaria necesidad, requeridas por el artículo 86 de la Constitución Española, que justifican la promulgación del presente Real Decreto-ley.